



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1501-SPA-1148

No. Folio: PAOT-05-300/200-5 9 8 6 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1501-SPA-1148 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *ruido generado por la bocina que saca una carpintería todos los días de 11 am a 5 pm* (...) [Ubicación de los hechos: Calle 12, número 592, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco] (...) [Entre calles: Moldeadores y Fundidores] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, constatando la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente de una bocina colocada en la vía pública frente al establecimiento en comento.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo otro reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual se exhortó, mediante oficio y verbalmente, a los responsables del negocio en comento, al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras. Cabe señalar que durante dicha diligencia la bocina motivo de denuncia se encontraba apagada.

Por otra parte, a efecto de continuar con la investigación de los denunciados, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita en su domicilio para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, no obstante, dicha persona refirió que no permitiría el acceso a su domicilio, imposibilitando a esta autoridad a continuar con la investigación de los hechos causantes de su molestia.

Empero, mediante oficio se solicitó a la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar las acciones pertinentes para que el establecimiento denunciado realice acciones encaminadas a mitigar las emisiones sonoras generadas derivado de su funcionamiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material para continuar con la investigación de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en calle 12, número 592, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco, constatando en la primera diligencia, la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente de una bocina colocada en la vía pública frente al establecimiento en comento. Asimismo, en la segunda diligencia se exhortó, mediante oficio y verbalmente, a los responsables del negocio en comento, al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, cabe señalar que durante dicha diligencia la bocina motivo de denuncia se encontraba apagada.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita en su domicilio para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, no obstante, dicha persona refirió que no permitiría el acceso a su domicilio, imposibilitando a esta autoridad a continuar con la investigación de los hechos causantes de su molestia.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar las acciones pertinentes para que el establecimiento denunciado realice acciones encaminadas a mitigar las emisiones sonoras generadas derivado de su funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC